



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-719/2021 Y SM-
JDC-755/2021, ACUMULADO

ACTORES: LENDY MARISOL HERNÁNDEZ
GAYTÁN Y RAÚL RAMOS FLORES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

TERCERO INTERESADO: SANDRO
EZEQUIEL VILLA MELGAREJO

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio promovido por Raúl Ramos Flores ya que se promovió de manera extemporánea, y por otra parte **confirma** la resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/140/2021, toda vez que el sistema establecido en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional es acorde a los lineamientos constitucionales que rigen dicho mecanismo de elección.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	5
4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5.1. Materia de la controversia.....	7
5.2. Decisión.....	8
5.3. Justificación de la decisión.....	9
6. RESOLUTIVOS.....	15

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitucional Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral local. El treinta de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para de los cargos de gubernatura, así como la renovación de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí para el periodo 2021-2024; entre otros cargos.

1.3. Cómputo,¹ declaración de validez y entrega de constancia. El nueve de junio en sesión permanente el CEEPAC llevó a cabo el cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí; concluyendo con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos ganadores.

Resultados	Ayuntamiento- Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí		
Posición	Partido	Votos	Porcentaje
1°		11, 439	40.53%
2°		9, 739	34.50%

¹Consultable en <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Mexquitic.pdf>



3°		3, 046	10.79%
4°		1, 440	5.10%
5°		626	2.21%
6°		423	1.49%
7°		301	1.06%
8°		44	0.15%
	Candidaturas no registradas	4	0.01%
	Votos nulos	1, 159	4.10%
	TOTAL	28, 221	100%

1.4. Acuerdo del CEEPAC de Asignación de Regidores de RP.² En fecha trece de junio, el CEEPAC, aprobó el acuerdo por el cual se asignó a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponde a cada uno de los ayuntamientos municipales para el periodo 2021-2021; incluyendo las cuatro asignaciones que correspondían al municipio de Mexquitic de Carmona del estado de San Luis Potosí, quedando de la siguiente manera:

23. MEXQUITIC DE CARMONA

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	GÉNERO				
Movimiento Ciudadano	Presidente	José Hilario Leal Quistian	H	CUMPLE CON PARTIDAD SÍ			
	Regidor de MR	Catalina Domínguez Valerio	M				
	Sindico	Ismael Salazar García	H	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	GÉNERO		
	Regidor de RP 1	Ma. Zita Hernández Martínez	M		11, 439	Mujer	Hombre
	Regidor de RP 2	Sandro Ezequiel Villa Melgarejo	H		11, 439	5	3
Partido Revolucionario Institucional	Regidor de RP 3	Martha Patricia Alvarado Azcona	M	4, 963			
Partido Verde Ecologista de México	Regidor de RP 4	Arlen Jazmín Salazar Jiménez	M	2, 540	MODIFICACIÓN PARITARIA		
Partido Conciencia Popular	Regidor de RP 5	Nayeli Castro Llanas	M	2, 126	NO		

1.5. Juicios ciudadanos locales.³ Inconformes con la designación, los días diecisiete y veintidós de junio, Lendy Marisol Hernández Gaytán, así como Raúl Ramos Flores, presentaron los mencionados juicios ante el *CEEPAC*, en contra de la asignación de las regidurías del ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí.

1.6. Sentencias locales. Los días nueve y quince de julio, el *Tribunal Local*, emitió las sentencias correspondientes, en las que determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, realizadas por el *CEEPAC* para el periodo 2021-2024; además en el juicio TESLP/JDC/140/2021 el *Tribunal Local* resolvió que resultaron infundados los agravios que hizo valer la parte actora, pues no resulta obligatorio aplicar los criterios de sobre y sub representación invocados, para dicha asignación.

1.7. Juicios federales. Inconformes con dicha determinación, el trece y veinte de julio, los actores promovieron los juicios que ahora nos ocupan ante la autoridad responsable, los cuales fueron recibidos por esta Sala Regional el diecinueve y veintisiete siguiente.

1.8. Tercero interesado. El diecisiete y veinticuatro de julio, Sandro Ezequiel Villa Melgarejo presentó escritos para comparecer como tercero interesado en los juicios ciudadanos SM-JDC-719/2021 y SM-JDC-755/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, pues se controvierte una determinación del *Tribunal Local* que confirmó el acuerdo de asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el *CEEPAC*; así como al estimar que no era obligatorio aplicar los criterios de sobre y sub representación previstos en la *Constitución Federal* para la integración del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

³ TESLP/JDC/140/2021 y TESLP/JDC/129/2021.



3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que los juicios guardan conexidad al encontrarse controvirtiendo la misma determinación emitida por el *Tribunal Local*; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-755/2021, al diverso SM-JDC-719/2021 por ser el primero en registrarse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

4.1. El juicio SM-JDC-755/2021 debe sobreseerse ya que fue presentado de manera extemporánea

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda del juicio SM-JDC-755/2021 se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, por lo que, se surte de manera manifiesta la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que quien lo promueve, haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir.

En el caso concreto, la resolución del expediente TESLP/JDC/129/2021, a través del cual la responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías realizada por el CEEPAC fue emitida por el *Tribunal Local* el quince de julio y notificada al actor de manera personal el mismo día.

Es de hacer notar que conforme el artículo 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen, por lo cual, el plazo para impugnar conforme lo

señala el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, comenzó a correr el día siguiente a que se llevó a cabo dicha diligencia.

Por consiguiente, si la resolución controvertida en esta instancia federal le fue notificada al actor en la misma fecha en que se emitió⁴ y el plazo para controvertirla empezó a transcurrir del **viernes dieciséis al lunes diecinueve de julio**, tomando en cuenta que, por ser un asunto relacionado con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el estado de San Luis Potosí, todos los días y horas son hábiles, según lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*,⁵ por estar relacionado al proceso electoral.

De ahí que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable hasta el veinte de julio,⁶ resulta evidente su extemporaneidad.

Ahora, no se pierde de vista que el *Tribunal Local*, realizó una certificación del plazo para impugnar, mismo que según dicho órgano jurisdiccional concluyó el día veinte de junio, sin embargo, la competencia para efectos de hacer la determinación sobre la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación regulados en la *Ley de Medios* le corresponde a esta Sala Regional.

6

En consecuencia, al configurarse la causal de improcedencia debe sobreseerse en el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), en relación con el diverso 11 inciso c), de la *Ley de Medios*.}

4.2. Análisis de procedencia de los juicios SM-JDC-719/2021

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión.⁷

5. ESTUDIO DE FONDO

⁴ Véase foja 314 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-755/2021.

⁵ **Artículo 7.**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ Véase foja 003 del expediente principal.

⁷ Visible en el acuerdo de admisión mismo que se encuentra glosado al expediente principal.



5.1. Materia de la Controversia

5.1.1. Sentencia del Tribunal Local.

En su sentencia el Tribunal Local determinó confirmar el acuerdo del *CEEPAC* a través del cual asignó las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos, conforme los razonamientos que a continuación se sintetizan:

Al dar respuesta al primer agravio señala que el *CEEPAC*, no estaba obligado a verificar que en la integración de los ayuntamientos se aplicaran los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 36/2018, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Calificó como infundado el agravio segundo, porque a diferencia de lo sustentado por la actora, el partido Movimiento Ciudadano no se encontraba sobrerrepresentado, pues, el número de regidurías por el principio de representación proporcional se encontraban dentro de los límites establecidos en la fracción VIII, del artículo 422 de la *Ley Electoral Local*.

Respecto a la solicitud de inaplicación del artículo 422 de la *Ley Electoral Local*, la calificó como improcedente dado que consideró que el sistema era acorde con las bases generales del principio de representación proporcional, pues garantiza la participación de los partidos que hubieren obtenido el porcentaje correspondiente y la representatividad de las fuerzas políticas que tuvieran una fuerza electoral suficiente.

5.1.2. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

La demanda presentada por la actora contiene los motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan:

Que el *Tribunal Local*, realizó un estudio indebido de su demanda, porque su pretensión no fue la de buscar la aplicación de los porcentajes de sobre y subrepresentación para la integración de los congresos de los estados, sino que buscó que se emitiera un criterio en el cual se calificara si el sistema normativo de San Luis Potosí garantiza la pluralidad política en la integración de los ayuntamientos.

Expresa que la sentencia es ilegal porque no realiza un estudio adecuado sobre si verdaderamente existen límites a la sobre y subrepresentación en el sistema de asignación de regidurías por lo que, ante su ausencia, se tiene que

acudir a los principios constitucionales, y verificar que exista una proporcionalidad entre votación y representación.

Para reforzar su dicho, realiza una serie de ejemplos a través de la cual explica porque la participación en el proceso de asignación del partido político que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa genera una sobre representación en su beneficio y una subrepresentación en perjuicio del resto de partidos políticos contendientes, y también, formula una propuesta de asignación a través de la cual se generaría una mayor proporcionalidad.

Argumenta que de manera indebida el *Tribunal Local* determinó validar la constitucionalidad de artículo 422 de la *Ley Electoral Local*, pues sostiene que contrario a las razones que se expresan en la sentencia, no se garantiza la pluralidad, sino que genera una sobrerrepresentación en beneficio del partido que obtuvo el triunfo por mayoría relativa y, además, restringe la participación de los demás partidos que teniendo derecho a participar en la asignación no se hacen acreedores a una regiduría.

5.2. Decisión

8

Atendiendo a los agravios, se deberá determinar si resultó correcta la determinación por parte del *Tribunal Local* respecto a la aplicación del artículo 442 de la *Ley Electoral Local*, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la sentencia del *Tribunal Local*, que a su vez confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Instituto Local para el ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, bajo la consideración sustancial de que se realizó conforme a las reglas que establece la normativa local, las cuales son acordes con las bases generales establecidas en la Constitución.

5.2.1. Justificación de la decisión

5.2.1.1. Marco normativo sobre el sistema de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos

La *Constitución Federal* otorga a los Estados **amplia libertad de regular** el número de regidores y síndicos en los municipios, así como el derecho de incorporar el principio de **representación proporcional** en la integración de sus **ayuntamientos**.



En términos generales, el principio de **representación proporcional** tiene la finalidad de garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

Ello, porque procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos tengan representatividad en el órgano de representación del Estado, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de escaños a asignar de acuerdo con el referido principio de **representación proporcional**.

En suma, la base fundamental del principio de **representación proporcional** es la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que les correspondan.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional** en el orden municipal, derivado de que **la Constitución Federal no exige seguir el modelo previsto para los Congresos locales, respecto a los límites de sobre y subrepresentación**⁸.

9

El único requisito constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que estos pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

⁸ Véase la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES**. En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

5.2.1.2. Sistema de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos en San Luis Potosí

En el caso de San Luis Potosí, la **Constitución Local** señala que los ayuntamientos serán electos cada tres años y se integrarán con un presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la **Constitución Federal**, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia (artículo 114 fracción XI⁹).

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio, reconoce que el Ayuntamiento es un órgano de gobierno del Municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional (artículos 12 párrafo primero y 13 párrafo primero¹⁰).

Al respecto, la **Ley Electoral Local** establece los pasos a seguir para las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los municipios de San Luis Potosí (artículo 422¹¹).

10

⁹ **Artículo 114.-** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

(...)

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de **representación proporcional** en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia, y

¹⁰ **Artículo. 12.** En cada municipio habrá un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de **representación proporcional**;

¹¹ En efecto, dicha norma establece el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos, en los términos siguientes:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;



Para ello establece que la **asignación de regidurías de representación proporcional** se sujetará a las siguientes reglas:

En un primer momento, se deberá sumar los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el 2% de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Después, para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos emitidos a favor de 2 o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, para obtener así un cociente natural.

Como siguiente paso, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores que corresponda al valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor.

Realizada la asignación mediante las operaciones antes referidas, si aún quedaran regidurías por distribuir, se asignarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación.

Dicha asignación se hará a favor de los candidatos a regidores registrados en las listas de representación proporcional postulados por los partidos, y por el

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la Ley Electoral Local y la Ley Orgánica del Municipio, atendiendo el orden en que hubieran sido propuestos.

Ningún partido político o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del 50% del número de regidores de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la referida Ley.

Ante la posibilidad de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del 50% ya mencionado.

Finalmente, la normativa establece que se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

5.2.1.3. El aparato normativo vigente en San Luis Potosí es acorde a los principios de representación proporcional previstos en la Constitución Federal.

12

No tiene razón, pues como el *Tribunal Local* lo determinó, las reglas establecidas en la normativa local electoral para las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos **son conforme a los principios y valores constitucionales** derivados de dicha institución en la integración de los órganos de gobierno municipales.

Conforme a la doctrina judicial vigente, las entidades federativas tienen **amplia libertad** configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal de San Luis Potosí indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 382/2017, estableció que los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la Constitución Federal para los congresos estatales, **no resultan exigibles para la integración de los ayuntamientos**, por lo que se debe estar a las previsiones establecidas en las normativas estatales¹².

¹² Conforme al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.) de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS**



Esta Sala Monterrey considera que lo determinado por el Tribunal de Local es ajustado a Derecho, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¹³ estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional exija adoptar el modelo previsto para los Congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.**

La única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por tanto, no es válido que ante esta Sala se alegue la supuesta omisión del *Tribunal Local* de atender la verdadera intención de su agravio, primero, ya que se dio respuesta a los motivos de inconformidad planteados, después, porque es evidente que se reitera, sustancialmente, la misma pretensión hecha valer ante la instancia local, de que se inaplique la regulación establecida en la normativa local respecto al mecanismo legal de asignación de regidurías y se implemente uno nuevo, lo cual, desde luego, no puede ser alcanzado ante esta instancia, pues, como se sostuvo en la instancia local, el legislador de San Luis Potosí es el que válidamente estableció el mecanismo de asignación, en amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional le exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

De ahí que no tenga razón al señalar que el *Tribunal Local* incumplió con los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, máxima publicidad, objetividad y equidad.

5.2.1.4. El artículo 422 de la Ley Electoral Local es acorde a la constitución por lo tanto su inaplicación resulta inviable

En ese sentido, **tampoco tiene razón** cuando señala que el *Tribunal Local* debió inaplicar el artículo 422 de la *Ley Electoral Local*.

Lo anterior, porque esa petición la hizo, como se indicó, en caso de que los ajustes y la fórmula propuesta en su demanda no fuesen suficientes para

AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

¹³ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquiograficas.aspx>.

asignarle una regiduría, pues, en su concepto, dicho artículo no responde a los principios de constitucionales de equidad y pluralidad política.

Al respecto, **el Tribunal Local le respondió que no resultaba procedente la inaplicación** del artículo solicitado, porque dicha disposición normativa es acorde con las bases generales establecidas en la *Constitución Federal* respecto del principio de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos¹⁴.

Con base en lo anterior, concluyó que no era procedente inaplicar el artículo 422 de la *Ley Electoral Local*, derivado de que el procedimiento de asignación regulado por dicha norma legal establece la posibilidad de que los partidos políticos que hayan alcanzado al menos el 2% de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría.

Además, le explicó que, a través de la fórmula dispuesta en la normativa local, en la que se toma en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor, los partidos políticos tienen la posibilidad de que, al quedar regidurías por repartir, se les asignen con base en el procedimiento respectivo.

En suma, el *Tribunal Local* estimó improcedente la solicitud de inaplicación del precepto legal aludido, bajo la consideración de que la asignación de representación proporcional a través de la fórmula matemática regulada en la legislación local se garantiza porque toma en cuenta la votación emitida. **Lo**

¹⁴ En efecto, el *Tribunal Local* consideró que no procedía la inaplicación solicitada, derivado de que, precisamente, es la base normativa que regula el procedimiento de asignación de regiduría de representación proporcional en los ayuntamientos de San Luis Potosí a fin de respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado, en la medida que:

- a. Establece las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- b. Establece un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
- c. Dicha asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
- d. Precisa del orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
- e. Señala un tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente
- f. Establece un límite expreso a la sobrerrepresentación.

Lo cual, en concepto del Tribunal Local, satisface las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**



cual no es controvertido ante esta instancia constitucional por el impugnante.

5.2.1.5. Finalmente es ineficaz por novedoso el planteamiento respecto a que se haga un *test* sobre el referido artículo 422 de la *Ley Electoral Local* y se pondere el caso concreto frente a dicha normativa local, porque dicho planteamiento no fue materia de controversia ante el Tribunal Local, por lo que el agravio, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, al referirse a aspectos diversos a los que la responsable se pronunció.

Por lo anterior, al no derrotarse las razones que sostienen la sentencia impugnada esta debe confirmarse.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-755/2021, al diverso SM-JDC-719/2021 por ser el primero en registrarse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio SM-JDC-755/2021, al haberse presentado de forma extemporánea.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/140/2021 del índice del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.